

PRIMERA PARTE
EMPRESAS Y DERECHOS
HUMANOS

EMPRESAS, DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE, TRAS 12 AÑOS DESDE LA ADOPCIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS NACIONES UNIDAS

Antoni PIGRAU SOLÉ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La presencia del ambiente en los planes nacionales de acción sobre empresas y derechos humanos*. III. *La presencia del ambiente en las leyes nacionales europeas y la propuesta de Directiva de la Unión Europea, relativas a la diligencia debida*. IV. *La presencia del ambiente en las negociaciones para un acuerdo vinculante en materia de empresas y derechos humanos*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La cuestión de la responsabilidad de las empresas en relación con los derechos humanos es una preocupación recurrente desde hace décadas. Pero, a menudo, ese debate ha excluido la cuestión ambiental.

El derecho a un medio ambiente sano, cualquiera que sea su formulación concreta, no está explícitamente incorporado al catálogo de derechos que se pretende proteger en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos de 2011 (PRNU) (Consejo de Derechos Humanos, CDH, 2011).¹ No obstante, del análisis de los sucesivos informes presentados por el Representante Especial del Secretario General, entre 2006 y

* Catedrático de derecho internacional público. Director del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona. Investigador del Institut Universitari de Recerca en *Sostenibilitat, Canvi Climàtic i Transició Energètica* (IU-RESCAT). Miembro del grupo de investigación de la Generalitat de Catalunya “Territorio, Ciudadanía y Sostenibilidad” (2021 SGR 00162). Director de la Revista Catalana de *Dret Ambiental*. *Universitat Rovira i Virgili*. Correo: antoni.pigrau@urv.cat.

¹ Al respecto, véase el análisis sobre las obligaciones de los Estados en el contexto de las actividades empresariales: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2017.

2011, no se desprende la intención de excluir las vulneraciones de derechos humanos derivadas de las actividades de las empresas que generen impactos negativos sobre el medio ambiente. La vinculación de los daños al medio ambiente con la violación de otros derechos humanos está suficientemente acreditada en la práctica nacional e internacional. A ello han contribuido decisivamente los trabajos de distintos relatores de las Naciones Unidas, desde el informe de Fatma Zohra Ksentini (CDH, 1994), hasta los más recientes de John Knox o David Boyd.² Por ello, es coherente que las referencias a los daños ambientales y a sus potenciales o reales efectos negativos sobre los derechos humanos sean frecuentes (CDH, 2006, párrs. 15 y 29; CDH, 2008^a, párrs. 34 y 35) en los documentos previos a los PRNU (Pigrau, Jaria, 2014). En uno de ellos el Representante Especial menciona lo siguiente:

Environmental concerns were raised in relation to all sectors. In these cases, various forms of pollution, contamination, and degradation translated into alleged impacts on a number of rights, including on the right to health, the right to life, rights to adequate food and housing, minority rights to culture, and the right to benefit from scientific progress. A number of environmental issues also prompted allegations that a firm had either impeded access to clean water or polluted a clean water supply, an issue raised in 20 per cent of cases (CDH, 2008b, párr. 27).

También, desde la revisión de 1991, las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para Empresas Multinacionales han incorporado un capítulo sobre medio ambiente (OCDE, 2011: 46-50). La interrelación entre derechos humanos y ambiente está también presente, entre otros textos, en las *Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social de la Corporación Financiera Internacional* (CFI, 2012) y en el nuevo *Marco ambiental y social*, del Banco Mundial (Banco Mundial, 2017).

Por otra parte, y más allá del debate teórico (Boyle, 2012), el reciente reconocimiento, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible refuerza la idea de que no se puede separar la protección de los derechos humanos de la protección del medio ambiente.³

² De particular relevancia son los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (CDH, 2018, pp. 7-21).

³ El derecho al medio ambiente se expandió rápidamente en los derechos nacionales, desde 1972 (Boyd, 2012). Fue incluido en instrumentos convencionales en el ámbito regional: Organización de Estados Americanos, “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (A-52)”, 17 de noviembre de 1988, artículo 11; Organisation of African Unity, “African Charter on Human and Peoples’ Rights”, 27 June 1981, Article 24; League of Arab States, “The Arab

El objetivo concreto de esta contribución es analizar, de manera panorámica y exclusiva, la presencia del medio ambiente en los instrumentos internacionales relativos a empresas y derechos humanos los últimos doce años, tomando como punto de partida la aprobación de los PRNU, mediante la Resolución 17/4, del 16 de junio de 2011, que puede considerarse el detonante o el catalizador de las dinámicas que se analizarán. Por tanto, no se hará una presentación exhaustiva de los distintos instrumentos analizados.

El análisis se proyecta en tres ámbitos: en primer lugar, los planes nacionales de acción sobre empresas y derechos humanos (en adelante, PNA); en segundo lugar, las recientes leyes nacionales de diligencia debida (en adelante, DD) en Europa, y la propuesta de directiva de la Unión Europea (en adelante, UE), y, en tercer lugar, las negociaciones para un tratado internacional, que se desarrollan en el seno del CDH. Con ello se pretende comprobar si la interacción mutua reconocida tanto internacionalmente como en muchos derechos nacionales, entre derechos humanos y ambiente, tiene su reflejo en cada uno de esos ámbitos.

II. LA PRESENCIA DEL AMBIENTE EN LOS PLANES NACIONALES DE ACCIÓN SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS

Hasta junio de 2022, se han adoptado PNA por parte de veintisiete países y otros tres han incluido un capítulo sobre las empresas y los derechos humanos en un plan de acción nacional sobre derechos humanos.⁴ Muchos de ellos han sido objeto de análisis detallados (ICAR/ECCJ, 2014; ICAR/ECCJ/Dejusticia, 2017). En este epígrafe se presentará, de manera sucinta, el resultado de la revisión de los PNA existentes hasta la fecha mencionada para identificar en ellos la presencia del ambiente. Aunque muchos de dichos PNA siguen la

Charter on Human Rights”, 22 May 2004, Article 38. Y reconocido en el ámbito universal, primero, mediante la Resolución 48/13, del 8 de octubre de 2021, del Consejo de Derechos Humanos y, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 28 de julio de 2022, mediante la Resolución 76/300, que reconoce “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano”.

⁴ Los textos de los distintos documentos que se mencionan a continuación pueden consultarse en Naciones Unidas, OACNUDH, Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Planes de acción nacionales sobre empresas y derechos humanos, disponible en <<https://www.ohchr.org/es/business/state-national-action-plans-business-and-human-rights>>; y/o en THE DANISH INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS, *National Actions Plans on Business and Human Rights*, disponible en <<https://globalnaps.org/issue/environment-and-climate-change/>>.

estructura en tres pilares de los PRNU,⁵ son muy heterogéneos en cuanto a su extensión y concreción. A menudo se detalla más lo que se ha hecho o se está haciendo que lo que se va a hacer en el futuro. Los compromisos de reformas legislativas son poco frecuentes, especialmente en lo que se refiere a los pilares segundo y tercero.

Algunos de los PNA apenas dedican atención al ambiente, pero, incluso en estos casos, el ambiente no está excluido, precisamente porque las vulneraciones de distintos derechos humanos pueden derivarse también de daños ambientales.

Así, el PNA de Finlandia, de septiembre de 2014, que no contiene ninguna propuesta específica respecto del ambiente, alude a distintos aspectos ambientales derivados de normas de la UE o de la OCDE en relación con la información no financiera, la evaluación de proyectos que cuentan con apoyo de la agencia gubernamental de garantía y de crédito a las exportaciones o los informes sobre responsabilidad social empresarial (RSE). El PNA de Lituania, de febrero de 2015, es muy breve, y uno de sus objetivos es promover la RSE, que relaciona con el desarrollo sostenible y con la promoción de tecnologías renovables y respetuosas con el ambiente. Define a la RSE como una política y práctica corporativas, donde las empresas integran voluntariamente preocupaciones sociales, ambientales y transparentes en sus operaciones comerciales y sus relaciones externas. El PNA de Suecia, publicado en agosto de 2015, no hace ninguna referencia explícita al ambiente, más que por remisión a las orientaciones de la OCDE, que aplican algunas de sus agencias; por ejemplo, en cuanto a la concesión de créditos o garantías financieras a la exportación. También es el caso del PNA de Bélgica, de junio de 2017. Entre otras referencias menores, se vincula la lucha contra el cambio climático a la cooperación al desarrollo, incluyendo entre sus objetivos el de invertir en proyectos energéticos y otros que contribuyan a la lucha contra el cambio climático en países en desarrollo. Se hace mención también a los compromisos de los gobiernos de la región valona y de la de Bruselas sobre la inclusión de cláusulas medioambientales y éticas en la contratación pública por parte de las autoridades regionales y municipales. Colombia adoptó su primer PNA en 2015, y su segundo PNA en 2020. A pesar de que en la presentación de su contexto se mencionan la transición energética, la lucha contra los efectos del cambio climático, la reforestación y el acceso a la información ambiental, y de que, al describir el marco internacional, se mencionan expresamente los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el PNA

⁵ Los tres pilares de los PRNU son el deber del Estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y el acceso a mecanismos de reparación.

apenas contiene menciones a los temas ambientales, más allá del compromiso de organizar reuniones con representantes de la sociedad civil, en el marco de los acuerdos comerciales con la UE y con Estados Unidos; de fortalecer los procesos de licenciamiento ambiental y de desarrollar herramientas para prevenir violaciones de derechos humanos relacionadas con conflictos socioambientales. En el caso de Polonia, cuyo PNA es de mayo de 2017, la principal referencia al ambiente se encuentra en relación con el pilar II, en el que se identifican cuatro categorías de actividades corporativas relacionadas con la RSE: gobierno corporativo, empleados, ambiente y productos. El PNA de España fue publicado en septiembre de 2017, y las únicas referencias al ambiente son remisiones a otros textos (Pigrau, 2019: 99-101). Corea del Sur tiene un capítulo sobre empresas y derechos humanos dentro de su Plan de Acción Nacional de derechos humanos más amplio, publicado en agosto de 2018. Contiene una sola referencia ambiental, que promueve que se reflejen valores sociales y ambientales en el proceso de contratación pública para fomentar la RSE. También Georgia tiene un capítulo sobre empresas y derechos humanos dentro de su Plan de Acción Nacional de derechos humanos, publicado en 2018. Solamente dos objetivos mencionan la promoción de la protección del ambiente en el sector empresarial, en relación con las buenas prácticas empresariales y con la formación. El PNA de Irlanda, de noviembre de 2017, prioriza el derecho a disfrutar de un ambiente seguro y la responsabilidad de las empresas de cumplir con la legislación de protección ambiental; pero la única acción concreta se refiere a alentar a las empresas irlandesas que operan en el extranjero a adoptar buenas prácticas con respecto a la consulta con personas defensoras de derechos humanos y la sociedad civil en las comunidades locales, en particular sobre las condiciones ambientales y laborales. El PNA de Luxemburgo, de enero de 2020, que es ya la segunda edición, se limita a afirmar, respecto del ambiente, que apoyará las iniciativas europeas para reforzar la responsabilidad social y ambiental de las empresas transnacionales en la gestión de sus cadenas de suministro, y se comprometerá a nivel europeo con una legislación vinculante. Por su parte, el PNA de 2013 del Reino Unido no hace una referencia explícita al ambiente. La segunda edición del PAN, de mayo de 2016, se limita a señalar, en el marco del pilar I, el compromiso de apoyar a las personas defensoras de derechos humanos. Y, en el marco del pilar II, se insiste en la creación de herramientas para equipar a esas personas para influir en las empresas. Incluye algunos estudios de caso ante el Punto Nacional de Contacto⁶ del Reino Unido, entre los que se cuentan afectaciones ambientales.

⁶ Los gobiernos que se adhieren a las Directrices de la OCDE deben establecer un Punto Nacional de Contacto, cuya función principal es realizar actividades de promoción, atender

En cambio, otros PAN, o dedican algún apartado específico al ambiente o presentan un enfoque general, que lo incluye expresamente, como el PNA de los Países Bajos, de diciembre de 2013. Se afirma que los Países Bajos ya aplican una política activa para promover el respeto de los derechos humanos por parte de la comunidad empresarial. Según el Plan, para evitar abusos en términos de condiciones de trabajo, trabajo infantil, ambiente, corrupción y derechos humanos en sus cadenas de suministro, el gobierno espera que las empresas actúen de acuerdo con las directrices de la OCDE. Más concretamente, se incluyen referencias al ambiente en relación con los acuerdos de libre comercio, garantías de créditos a la exportación e informes de desempeño sobre cuestiones no financieras.

El PNA danés se adoptó en 2014. En la descripción de su política se señala que Dinamarca trabaja para garantizar que las empresas involucradas en la cooperación danesa para el desarrollo respeten los derechos humanos y actúen de manera responsable en las áreas de derechos de los trabajadores, derechos humanos, ambiente y anticorrupción. Se indica que la legislación danesa protege, entre otras cosas, a las personas contra los impactos adversos en la salud debidos a la contaminación ambiental de fuentes empresariales. El anexo que resume las medidas adoptadas en relación con el deber estatal de proteger incluye distintas referencias a aspectos ambientales.

El PNA de Noruega, de octubre de 2015, afirma que la promoción de los derechos humanos está directa e indirectamente relacionada con la protección del ambiente, el clima y los esfuerzos anticorrupción. Destaca sus actividades legislativas, entre otras la Ley de Diversidad de la Naturaleza, la Ley de Control de la Contaminación y la Ley de Comercio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Al describir los potenciales impactos negativos de la actividad empresarial, se mencionan los impactos sobre el clima y el ambiente resultantes; por ejemplo, del uso de la tierra, la explotación de los recursos naturales, las emisiones de gases de efecto invernadero o la liberación de sustancias peligrosas, y también los impactos adversos en una gama más amplia de derechos humanos, como los de las minorías y los derechos de los pueblos indígenas o el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua o a una vivienda adecuada.

El PNA de Estados Unidos es de diciembre de 2016. Reconoce que los problemas ambientales son parte integral de la conducta empresarial responsable y están integrados en todo el documento. Entre los objetivos están el de utilizar las leyes, los acuerdos multilaterales y la diplomacia para promover y hacer cumplir altos estándares, mencionándose específicamente las acciones

consultas y quejas y ofrecer un espacio de mediación y conciliación para resolver los problemas prácticos en la aplicación de las Directrices.

en relación con la cuestión de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y el fomento de iniciativas para combatir los delitos contra la vida silvestre, terrestre y marina, con un enfoque en combatir la corrupción y reducir la demanda de productos ilegales de vida silvestre por parte de los consumidores. También se hace referencia a la creación de capacidad de investigadores, fiscales y jueces en otros países para procesar casos de tala ilegal y tráfico de vida silvestre, y al cumplimiento de la Ley para Prevenir la Contaminación de los Buques, mediante la convención MARPOL.⁷

El PNA de Alemania, también de diciembre de 2016, constata que las empresas que operan en cadenas globales de suministro y de valor están expuestas a riesgos derivados del inadecuado respeto de los derechos humanos y de las normas laborales, sociales y ambientales. Pero las acciones propuestas se centran, de manera específica, en los acuerdos de libre comercio, que deben respetar los estándares ambientales, sociales y de derechos humanos, e ir acompañados de mecanismos de evaluación y monitoreo de impacto. Igualmente, para garantizar la protección de los derechos humanos en las cadenas de suministro y de valor, se incluye la asistencia a terceros países para introducir y mantener normas ambientales y sociales.

El PNA del Perú 2021-2025 fue aprobado en junio de 2021. En la fase de diagnóstico, el ambiente está presente en ámbitos como los de la conflictividad social, las personas defensoras de derechos humanos, los estudios de impacto ambiental, la agricultura, la minería y los hidrocarburos. Aunque el ambiente no se menciona expresamente en el enunciado de los cinco lineamientos estratégicos, se afirma su alineación con el eje de la Visión del Perú a 2050, aprobada en abril de 2019, que se refiere a la gestión sostenible de la naturaleza y medidas frente al cambio climático. También está presente en algunas acciones relativas a la prevención y gestión de conflictos sociales, al fortalecimiento del derecho a la transparencia y al acceso a la información, a la elaboración de un Plan Nacional de Acción Ambiental o a los mecanismos de participación ciudadana, esto en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Italia publicó su PNA en 2016, y lo revisó en 2018. Las referencias al ambiente son numerosas en todo el Plan. El PNA se centra en seis prioridades, una de las cuales es la promoción de la protección y sostenibilidad ambiental. En relación con el pilar II, el gobierno italiano espera que las empresas cumplan con toda la legislación nacional, incluida la relativa a la protección del ambiente. El PNA prevé sanciones a las empresas que cometan infracciones

⁷ Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL), de 1973; disponible en: <<https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-for-the-Prevention-of-Pollution-from-Ships-%28MARPOL%29.aspx>>.

específicas, incluyendo delitos ambientales. Se alienta la promoción de altos estándares ambientales por parte de las empresas más allá de la legislación nacional y de la UE. Igualmente se mencionan otros aspectos como las finanzas sostenibles, la contabilidad ambiental en los informes de sostenibilidad, la evaluación y comunicación sobre la huella ambiental y de carbono de las empresas, la promoción de tecnologías ecológicamente racionales y bajas en carbono, a través del cambio climático, la contratación socialmente responsable o el análisis de riesgos ambientales y sociales en las agencias de crédito a la exportación y de seguros de inversión.

El PNA de Chile, de 2017, contiene distintas referencias al ambiente. En relación con el pilar I, se prevén diversas acciones de capacitación dirigidas a instituciones de gobierno, a la sociedad civil y, específicamente, a la relación entre áreas protegidas y empresas y derechos humanos; el compromiso con el Acuerdo de Escazú y la elaboración de políticas de compras institucionales con consideraciones de sustentabilidad. El eje 7, relativo al fortalecimiento de la coherencia política internacional, hace continua referencia a la vinculación entre la responsabilidad social y la sostenibilidad. Respecto del pilar II, se incide sobre todo en guías de información, en medidas de promoción de la DD y en reportes en materia de derechos humanos, que incluyen aspectos de sostenibilidad. En relación con el pilar III, se prevé la capacitación, en aspectos referidos a empresa y derechos humanos, de los tribunales ambientales.

El PNA de Francia, de abril de 2017, incorpora de manera completa y detallada los aspectos ambientales a los distintos pilares, con un gran número de referencias al ambiente y al cambio climático. Entre los aspectos abordados, conexos con el pilar I, están las normas sociales y medioambientales en los acuerdos comerciales europeos, las garantías constitucionales sobre el ambiente, la legislación de apoyo a la RSE, la Ley de Transición Energética para el Crecimiento Verde de 2015, la Ley de 2017 sobre el deber de vigilancia de las empresas matrices, el Plan para las Compras Públicas Sustentables, el papel de las agencias públicas de apoyo al comercio exterior o al desarrollo, la capacitación del personal del Estado y del gobierno local, sobre derechos humanos y las obligaciones ambientales para las empresas, además de medidas específicas para los sectores agrícola y alimentario, extractivo y financiero. Se contemplan también aspectos relativos al pilar II, en relación con el ejercicio de la DD, con los acuerdos marco internacionales o con los informes sobre derechos humanos. En cuanto al pilar III, se contienen referencias a la jurisdicción de los tribunales franceses para conocer de asuntos penales y a las acciones colectivas, en el plano judicial, y al Punto Nacional de Contacto (PNC) de la OCDE.

El PNA de la República Checa, de octubre de 2017, considera la protección del ambiente como uno de los ámbitos de la RSE. En cuanto al pilar I, y en relación con ayudas estatales, garantías y subvenciones, alude a la recomendación de la OCDE, de junio de 2012, sobre enfoques comunes para los créditos a la exportación con apoyo oficial y la DD ambiental y social. En la descripción del respeto de los derechos humanos, contenido en el pilar II, se incluyen aspectos ambientales, como la destrucción de una fuente de agua, daño permanente al suelo y emisiones que amenazan a la salud, la incautación forzada de tierras y el desplazamiento de la población, o la destrucción de recursos naturales vitales para una comunidad local.

El PNA de Eslovenia, de noviembre de 2018 (actualizado en junio de 2021), constata que los impactos ambientales negativos están entre las violaciones de derechos humanos más comunes por las empresas. Y, desde su inicio, relaciona la protección del ambiente con el deber del Estado, de proteger los derechos humanos. Las expectativas relativas a esta protección se definen en la legislación pertinente que rige las relaciones laborales, la protección de la salud y la protección del ambiente, como la Ley de Modificación de la Ley de Sociedades, de abril de 2017. La protección del consumidor también se extiende a la protección del ambiente, centrada en el derecho de los consumidores a un ambiente sano y en el consumo sostenible. El texto se refiere también a la Ley de Protección del Ambiente, al etiquetado ambiental, a los instrumentos económicos de política ambiental, al Programa Marco para la Transición a una Economía Verde, a la información no financiera, a la coherencia de las políticas para los créditos a la exportación con apoyo oficial, a la Ley de Contrataciones Públicas y a la cooperación para el desarrollo.

El PNA de Tailandia es de octubre de 2019. En la sección dedicada al ámbito laboral se destaca la cuestión de la prevención, represión y eliminación de la pesca ilegal no declarada y no reglamentada. Otra sección se refiere a la comunidad, a la tierra, a los recursos naturales y al ambiente; en ella se menciona el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (2017-2021), que hace hincapié en la creación de crecimiento económico y social, respetando el ambiente, el proceso de reforma del sistema de gestión de recursos naturales y medio ambiente y la Ley de Bosques Comunitarios. Se hace referencia también al proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de desarrollo, con especial atención a proyectos industriales y mineros.

El PNA de Suiza sobre Empresas y Derechos Humanos 2020-2023 fue adoptado en enero de 2020, y contiene distintas disposiciones en relación con el medio ambiente; en concreto, en relación con la DD en materia de derechos humanos por parte de asociaciones de desarrollo público-privadas,

con la contratación pública y con la coherencia de políticas en las inversiones suizas con sus responsabilidades ambientales, sociales y de gobernanza. En cuanto al pilar II, se refiere al apoyo a las empresas para implementar los PRNU. No obstante, en la misma fecha se adoptó el documento *Posición y plan de acción del Consejo Federal sobre responsabilidad corporativa hacia la sociedad y el medio ambiente. Estado de implementación 2017-2019 y plan de acción 2020-2023*. Es un documento extenso que da respuesta a la rechazada *Iniciativa popular federal “Empresa responsable – para proteger a las personas y el medio ambiente”*, y relaciona directamente los aspectos de derechos humanos con los ambientales.

El PNA de Japón se hizo público en octubre de 2020. Entre sus objetivos se indica que los derechos humanos incluyen la consideración del impacto de la degradación ambiental. Las consideraciones ambientales están presentes en distintos aspectos, en particular en relación con los recursos de reparación no judiciales del Banco de Japón para la Cooperación Internacional, de la Agencia de Cooperación Internacional de Japón y de otras agencias de seguros comerciales, así como del Punto Nacional de Contacto japonés. Se prevén medidas en relación con la contratación pública, la cooperación y la financiación del desarrollo, los acuerdos internacionales de inversión, y la promoción de la DD mediante distintas normas y guías.

México adoptó en diciembre de 2020 su Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024, que incluye como una de sus estrategias prioritarias las políticas para prevenir y disminuir los impactos negativos de la actividad empresarial pública, privada o mixta. Más específicamente, se refiere a la protección de los derechos a la tierra, al territorio y al ambiente sano, privilegiando la autonomía y la libre determinación de las comunidades, que incluye, entre sus acciones, la de fortalecer el procedimiento de evaluación del impacto ambiental y social de proyectos y actividades, y la de impulsar la adecuada tipificación de los delitos contra el ambiente, de responsabilidad de los sectores público y privado, así como para la reparación del daño, a fin de facilitar el acceso a la justicia en materia socioambiental.

El PNA de Taiwán es, también, de diciembre de 2020. En cuanto al pilar I, se destaca la introducción de “cláusulas de inversión/ambiente/laboral” en acuerdos comerciales y de inversión previamente firmados, la promoción de los derechos humanos a través de la contratación pública y mediante diversas leyes nacionales que fomentan las compras ecológicas y promueven la protección del ambiente. Se contienen también referencias al ambiente en relación con la legislación extraterritorial respecto de la preservación del ambiente en las actividades de inversión en el extranjero. En cuanto al pilar II, se destaca el Plan de Acción de Finanzas Verdes, los informes anuales de RSE, y la divulgación de información no financiera, que incluya el uso de energía,

el manejo de desechos, la protección del ambiente, los desalojos forzosos o los derechos territoriales de los indígenas, entre otros aspectos. En cuanto al pilar III, remite a diversas leyes ambientales, que permiten demandas ciudadanas ante la autoridad pública o ante un tribunal administrativo, y se propone el fortalecimiento de la jurisdicción extraterritorial, para proporcionar canales de reparación efectivos a las víctimas en terceros países.

Kenia adoptó su PNA en abril de 2021. Este menciona la conexión de los derechos humanos con el uso sostenible de la tierra y el medio ambiente sostenible, en particular en lo referente a la contaminación y a la calidad del aire, la tierra y el agua, y a la pérdida de la biodiversidad. El ambiente ocupa un lugar relevante en el Plan, como lo tiene en la legislación de Kenia, desde su Constitución hasta las leyes de Gestión y Coordinación Ambiental de 1999, revisadas en 2015, y la Ley de Cambio Climático de 2016. El texto se refiere al acceso al remedio, pero constata la existencia de barreras estructurales y de procedimiento para el acceso a la reparación, que incluyen el costo de los litigios o las amenazas y ataques a personas defensoras de los derechos humanos. Entre las acciones por desarrollar se destacan, en relación con el pilar I, la sensibilización de los sectores relevantes del público sobre las leyes de tierras y las leyes y normas ambientales. Respecto del pilar II, el gobierno plantea desarrollar y difundir orientación para las empresas sobre su deber de respetar los derechos humanos. En cuanto al pilar III, se propone hacer cumplir las leyes y estándares internacionales de derechos humanos en lo relacionado con la adquisición de tierras y la gestión de los recursos naturales y el ambiente; y mejorar el acceso a los tribunales nacionales para remediar abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas.

El PNA de Uganda se adoptó en julio de 2021. Tiene un apartado dedicado al análisis del medio ambiente, que parte del reconocimiento constitucional y legal del derecho a un medio ambiente limpio y saludable. Constata que la tendencia creciente de proyectos en cinco sectores (petroleras, tecnologías de la información y las comunicaciones, infraestructura, industria y minería), crea una demanda de materiales de construcción y combustibles, que se asocian con un alto impacto negativo en el ambiente y en las comunidades, en especial un aumento de la contaminación atmosférica y una disminución de la cobertura forestal de Uganda. No obstante, carece de objetivos concretos, más allá de velar por la protección del ambiente en las actividades empresariales.

El PNA de Pakistán es el más reciente, ya que fue publicado en septiembre de 2021. Tiene como uno de sus objetivos el de la coherencia tanto entre el PAN, como entre otras políticas gubernamentales y los compromisos internacionales de Pakistán relacionados con los derechos humanos, el trabajo

y el ambiente. En cuanto al pilar I, se afirma que el marco legal interno de Pakistán ya incluye una protección contra la degradación ambiental. La Ley de Protección Ambiental de Pakistán de 1997 también prevé evaluaciones de impacto ambiental para garantizar la protección del ambiente en la realización de actividades comerciales. Igualmente, los informes de sostenibilidad de las empresas de Pakistán incluyen políticas de salud, seguridad y medio ambiente.

III. LA PRESENCIA DEL AMBIENTE EN LAS LEYES NACIONALES EUROPEAS Y LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVAS A LA DILIGENCIA DEBIDA

Hay un visible impulso en distintos países, especialmente europeos, para el establecimiento de la DD obligatoria en materia de derechos humanos y medio ambiente, dada la evidente limitación de los planteamientos basados en la voluntariedad. Así lo ha reconocido el grupo de trabajo del CDH.⁸

En este epígrafe se revisarán, en primer lugar, algunas leyes aprobadas o en proyecto en diversos países europeos y, en segundo lugar, la propuesta de Directiva de la UE sobre DD de Sostenibilidad Corporativa, del 23 de febrero de 2022.

1. *Las leyes recientes sobre Debida Diligencia en Europa*

Como antecedentes parciales de este proceso, a los que no nos referiremos aquí, cabe mencionar la Ley de Esclavitud Moderna, aprobada en 2015,⁹ en el Reino Unido y la Ley de Diligencia Debida en Materia de Trabajo Infantil, de 2019, en los Países Bajos, y, también, fuera de Europa, la Ley de Esclavitud Moderna de Australia, de 2018. Las normas principales adoptadas hasta el momento con carácter más general lo han sido en Francia, en marzo de 2017, y en Noruega y en Alemania, ambas en 2021. En otros países europeos se han debatido o se están debatiendo propuestas al

⁸ “Uno de los avances más notables de los diez últimos años es la comprensión cada vez mayor de la necesidad de establecer requisitos legales basados en los Principios Rectores. Ese «endurecimiento» es una evolución normal de las normas, que pasan de ser una práctica de unos pocos a una aceptación más amplia, a una norma voluntaria y luego obligatoria” (CDH, 2021, párr. 33).

⁹ También denominada como Ley de Esclavitud Contemporánea. *Modern Slavery Act* 2015; disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents/enacted>.

respecto en el seno de los gobiernos o de los parlamentos. Es el caso de Suiza, Luxemburgo, Bélgica, Países Bajos, Austria o España, entre otros países.

En Suiza, el 29 de noviembre de 2020, en el referéndum sobre la Iniciativa de Empresas Responsables, aunque recibió un voto mayoritario favorable de la población, no obtuvo la mayoría requerida en los veintiséis cantones del país. El rechazo de esa iniciativa desencadenó la adopción automática de una contrapropuesta aceptada por el Parlamento, en junio de 2020. Así, a partir del 1.º de enero de 2022, se han modificado algunas disposiciones del Código de Obligaciones y del Código Penal, y se ha adoptado una ordenanza sobre los deberes de DD y transparencia de las empresas suizas, aunque limitadas a los minerales y metales de las zonas de conflicto y al trabajo infantil. Ciertas empresas deberán proporcionar un informe anual sobre asuntos no financieros que contenga, entre otros aspectos, una descripción de las políticas adoptadas sobre objetivos de CO₂. Por otra parte, las empresas cuyo domicilio social, administración central o lugar principal de negocios se encuentra en Suiza, deben cumplir con deberes de DD en su cadena de suministro en los dos ámbitos mencionados. El nuevo artículo 325º del Código Penal establece diversas sanciones en relación con el incumplimiento de la obligación de informar. A diferencia del proyecto sometido a referéndum, la DD se limita a dos áreas específicas, y carece de cualquier mecanismo de acceso a la reparación y de mecanismos de control. Las referencias ambientales se restringen, asimismo, a lo relativo a la información no financiera.

En Luxemburgo, aplicando el Acuerdo de Coalición (2018) y la versión actualizada del Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos, el gobierno encargó un estudio acerca de las posibilidades de una nueva legislación sobre DD para empresas domiciliadas en Luxemburgo, que fue publicado en mayo de 2021. En todo su contenido se hace referencia a los impactos de las actividades empresariales sobre el ambiente y a la DD sobre derechos humanos y ambiente.

En Bélgica, la propuesta de ley que establece un deber de vigilancia y un deber de responsabilidad para las empresas a lo largo de sus cadenas de valor, presentada en abril de 2021, incluye al medio ambiente de manera expresa. El 22 de abril, el Parlamento Federal votó a favor de adoptar una propuesta de ley de DD para fortalecer las obligaciones de las empresas a lo largo de sus cadenas de suministro. Entre muchas otras disposiciones, al definir el objeto de la Ley (ap. 4.1) se dice que el deber de vigilancia obliga a las empresas a establecer mecanismos que permitan, de manera permanente, identificar, prevenir, detener, reducir en lo posible y remediar cualquier potencial y/o actual vulneración de los derechos humanos, los derechos de los trabajadores y las normas ambientales a lo largo de sus cadenas de valor.

En los Países Bajos, tras la adopción de la Ley de diligencia debida en materia de trabajo infantil, se ha anunciado, en diciembre de 2021, el acuerdo del gobierno en torno a una propuesta de Ley de Conducta Comercial Internacional Responsable y Sostenible, con un alcance más amplio. La propuesta incluye plenamente el ambiente, tanto en su preámbulo como en muchas de sus disposiciones. Al definir a la DD, se refiere al proceso continuo mediante el cual las empresas identifican, previenen y mitigan los impactos negativos reales y potenciales de sus actividades sobre los derechos humanos, los derechos laborales y el ambiente en países fuera de los Países Bajos (*Section 1.1*), y al definir el deber de cuidado establece las medidas a adoptar por cualquier empresa que sepa o pueda sospechar razonablemente que sus actividades pueden tener impactos negativos sobre los derechos humanos, los derechos laborales o el ambiente en países fuera de los Países Bajos. Abarca a todas las empresas con más de 250 empleados, domiciliadas u operando en los Países Bajos. La propuesta incluye las operaciones propias (a través de filiales) y toda la cadena de valor. Establece sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento.

Por otra parte, en marzo de 2021, se ha presentado en Austria una propuesta de resolución parlamentaria, en marzo de 2021, sobre una ley de la cadena de suministro para un modo de producción social, sostenible y respetuoso de los derechos humanos; incluye también de manera expresa y exhaustiva el ambiente.

En España, y a partir del impulso de la sociedad civil, el gobierno está trabajando en un anteproyecto de ley de protección de los derechos humanos, de la sostenibilidad y de la DD en las actividades empresariales transnacionales. En la última versión del texto a la que se ha podido tener acceso, de junio de 2022, el medio ambiente está contemplado de manera expresa a lo largo de todo el texto.

Entre las leyes aprobadas con alcance más general, la primera es la de Francia: la Ley 2017-399, del 27 de marzo de 2017, relativa al deber de vigilancia de las sociedades empresariales matrices. Se basa en dos mecanismos, que se hacen operativos mediante la modificación del Código de Comercio. En primer lugar, se introduce un deber de vigilancia para prevenir riesgos y abusos graves a los derechos fundamentales, a la salud, a la seguridad de las personas y al ambiente, relacionados con la actividad empresarial. En segundo lugar, se establece un mecanismo de reparación y responsabilidad por los incumplimientos de la obligación por parte de las empresas.

En cuanto al primer aspecto, el plan de vigilancia se aplica a todas las empresas que empleen, al final de dos ejercicios económicos consecutivos, al menos a cinco mil trabajadores en ella y en sus filiales directas o indirectas,

cuyo domicilio social esté situado en territorio francés, o al menos a diez mil trabajadores en su interior y en sus filiales directas o indirectas, cuya sede social se encuentra en Francia o en el extranjero. El plan debe incluir medidas de DD específicas para identificar los riesgos y prevenir violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la salud y la seguridad de las personas y el ambiente, derivados de las actividades de la sociedad y de las sociedades que controle, directa o indirectamente, así como las actividades de empresas subcontratistas o proveedoras con las que se mantenga una relación comercial establecida, cuando estas actividades estén vinculadas a esta relación. El plan incluye las siguientes medidas: un mapeo de riesgos destinado a su identificación, análisis y priorización; procedimientos para la evaluación periódica de la situación de las filiales, subcontratistas o proveedores en materia de mapeo de riesgos; acciones apropiadas para mitigar riesgos o prevenir daños graves; un mecanismo de alerta y recolección de informes relativos a la existencia u ocurrencia de riesgos, establecido en consulta con los sindicatos representativos de dicha empresa, y un sistema de seguimiento de las medidas implantadas y de evaluación de su eficacia.

El plan de vigilancia y el informe sobre su aplicación efectiva deben ser públicos.

La Ley prevé sanciones a las empresas que no cumplan dichas obligaciones, a petición de cualquier persona que justifique un interés para actuar ante el tribunal competente. Por otra parte, se establece la responsabilidad civil de quien incumpla dichas obligaciones y lo obliga a reparar el daño que la ejecución de estas habría evitado. La acción de daños y perjuicios es ejercitada ante el tribunal competente por cualquier persona que justifique un interés en actuar con este fin (Lavite, 2020).

La Ley de Transparencia de Noruega (*Act relating to enterprises' transparency and work on fundamental human rights and decent working conditions, Transparency Act*) fue adoptada el 10 de junio de 2021, y entró en vigor el 1 de julio de 2022. No se refiere de manera expresa al ambiente. Requiere que ciertas empresas lleven a cabo actividades de DD para garantizar que operan de manera responsable, respetando tanto los derechos humanos como las condiciones de trabajo dignas. La Ley se aplicará a una amplia gama de empresas, y los requisitos de DD se aplicarán a toda la cadena de suministro de una empresa. Las empresas deberán responder a las solicitudes de información sobre cómo abordan los impactos potenciales y reales sobre los derechos humanos y las condiciones de trabajo decentes. Las empresas deben publicar sus primeros informes antes del 30 de junio de 2023.

Se aplicará a las empresas registradas en Noruega y a las empresas extranjeras que proporcionan bienes o servicios sujetos a impuestos en No-

ruega, que cumplen al menos dos de los tres criterios siguientes: al menos cincuenta empleados a tiempo completo; una facturación anual de mínimo setenta millones de coronas noruegas y una suma en el balance de al menos 35 millones en esa moneda. La amplitud de los criterios adoptados es notable, y se estima que la Ley afectará a cerca de nueve mil empresas. Las empresas deberán realizar actividades de DD en materia de derechos humanos en sus operaciones y en toda su cadena de suministro. Esto significa que deberán tomar medidas para identificar, abordar, prevenir y limitar las violaciones de los derechos humanos o las condiciones de trabajo dignas, ya sean impactos potenciales o reales, y que deben proporcionar o cooperar con los esfuerzos para proporcionar reparación por cualquier violación. La Ley también requiere que las empresas informen sobre todas estas actividades anualmente y pongan esta información a disposición en sus sitios web corporativos, promoviendo la transparencia. La Autoridad del Consumidor de Noruega es responsable de supervisar y hacer cumplir la Ley, y tiene la capacidad de emitir órdenes a las empresas e imponer multas.

Finalmente, la Ley de DD de la cadena de suministro fue adoptada por el Parlamento Federal alemán el 11 de junio de 2021, y entrará en vigor el 1o. de enero de 2023. La Ley se aplica inicialmente a empresas con sede en Alemania con más de tres mil empleados y empresas con sede en el extranjero del mismo tamaño con sucursales registradas en Alemania. En 2024, el requisito de tamaño se reducirá a mil empleados. Las obligaciones de DD alcanzan sólo a los proveedores directos de una corporación, no a los proveedores indirectos. Para estos últimos, las empresas sólo tienen que realizar un análisis de riesgo si tienen un conocimiento comprobado de violaciones de derechos humanos. La Ley introduce la posibilidad de que las víctimas de violaciones de derechos humanos hagan valer sus derechos ante los tribunales alemanes, a través de sindicatos y ONG, aunque no crea nuevas vías de acceso a la justicia. Las víctimas también pueden presentar quejas ante la Oficina Federal de Economía y Control de Exportaciones (BAFA), que debe investigar la denuncia, y, si es necesario, puede imponer multas proporcionales a la facturación total de la empresa y a la gravedad de la violación. En caso de violaciones graves de los derechos humanos, la Ley prevé la exclusión temporal de la contratación pública y multas de al menos 175,000 euros. La Ley tampoco prevé un régimen específico de responsabilidad civil para las empresas que causen o contribuyan a causar daños al no cumplir con sus obligaciones de DD. En materia ambiental, la Ley de Cadena de Suministro tiene un alcance limitado, por cuanto se refiere únicamente a tres convenios: la prevención de contaminantes orgánicos persistentes (Convenio de Estocolmo), la liberación de emisiones de mercurio (Convenio de Minamata) y el

control de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea).

2. *La propuesta de Directiva de la Unión Europea sobre Debida Diligencia*

En el ámbito de la UE, el 27 de enero de 2021, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo adoptó una resolución con recomendaciones muy detalladas a la Comisión Europea para elaborar una directiva sobre la DD de las empresas y responsabilidad corporativa (Parlamento Europeo, 2021). El 23 de febrero de 2022, la Comisión Europea hizo pública la propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (Comisión Europea, 2022). La propuesta pretende que las empresas que operan en el mercado interno de la UE lleven a cabo la identificación, prevención, mitigación, eliminación y minimización de los efectos adversos sobre los derechos humanos y el ambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, sus filiales y sus cadenas de valor. La propuesta se inspira en los PRNU y en las orientaciones de la OCDE en la materia, así como en las leyes nacionales de DD, y el medio ambiente está presente a lo largo de todo el texto.

Su ámbito de aplicación se limita a un pequeño porcentaje de las empresas de mayor dimensión. Se excluye a las pymes y, respecto de los sectores calificados como de gran impacto, se incluye únicamente a las empresas con más de 250 trabajadores y un volumen de negocios neto mundial superior a cuarenta millones de euros, mientras que las grandes empresas que superan, al mismo tiempo, tanto los quinientos trabajadores como el límite del volumen de negocios neto mundial de 150 millones de euros entran en el ámbito de aplicación, con independencia de sus sectores de actividad económica. El proyecto de Directiva impone a los Estados miembros el deber de asegurar que las empresas cubiertas lleven a cabo procesos de DD en materia de derechos humanos y ambiente. Sin ánimo de entrar en un análisis detallado de la propuesta (Pigrau, Iglesias, 2022), que se aparta bastante de la ambición de la resolución del Parlamento Europeo, interesa aquí destacar que aquella cubre los efectos adversos, reales y potenciales, sobre los derechos humanos y el ambiente tanto de las actividades propias de las empresas como de las actividades de sus filiales y de las actividades de la cadena de valor, respecto de las entidades con las que las empresas mantengan una relación comercial establecida.

Los efectos adversos sobre los derechos humanos se relacionan con el incumplimiento de alguno de los derechos o las prohibiciones en los convenios

internacionales que figuran en el anexo de la propuesta de Directiva. Lo mismo se aplica a las consecuencias negativas para el medio ambiente. El anexo de la propuesta de Directiva enumera una serie de derechos específicos y de disposiciones de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y del medio ambiente.

En el ámbito ambiental se incluyen disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus protocolos adicionales; de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); del Convenio de Minamata sobre el Mercurio; del Convenio de Estocolmo, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio COP); del Convenio sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional; del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y del Protocolo de Montreal; y, del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Así, a diferencia de los PR, la propuesta de Directiva cubre algunos convenios internacionales en materia de ambiente. Aunque se echan de menos, en particular, el Acuerdo de París, de 2015, y el Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en materia de ambiente, de Aarhus. También se ha criticado la falta de consideración de los riesgos que asumen las personas defensoras del ambiente fuera de la UE (Shift, 2022: 9; Sociedad Civil, 2022: 3).

La Coalición Europea por la Justicia Corporativa (ECCJ), que representa a cerca de quinientas organizaciones de la sociedad civil de diecisiete países, ha elaborado un informe en el que señala algunos aspectos que considera fallas y deficiencias, que corren el riesgo de limitar drásticamente su impacto positivo en los derechos humanos y en el medio ambiente (ECCJ, 2022). Entre ellos, destacan las siguientes: un ámbito de aplicación muy limitado, en cuanto al número y a la tipología de las empresas incluidas; la lista incluida en el anexo es incompleta y ambigua sobre los derechos humanos y los acuerdos ambientales que se deben respetar por las empresas, y es deficiente en cuanto a la definición de los impactos; la propuesta requiere que las medidas de DD sólo se apliquen a aquellas relaciones comerciales establecidas, y no a aquellas que sean o se consideren inconsistentes; las obligaciones de DD previstas se pueden cumplir con medidas que pueden resultar en un proceso de lista de comprobación para las empresas, con un mínimo impacto en su cadena de valor; la propuesta señala que se debe consultar a las partes interesadas solamente cuando sea relevante y no hace referencia al consentimiento libre, previo e informado establecido por la Organización

Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas con respecto a los pueblos indígenas; la propuesta pide a las empresas la implementación de procedimientos de reclamaciones para ciertos grupos de partes interesadas que incluye a empleados y partes interesadas (actores y sectores) con una relación comercial con la empresa, dejando expuestos a un sinnúmero de personas y grupos que se pueden ver afectados por comportamientos corporativos, incluidas las organizaciones de la sociedad civil con un interés relevante; la propuesta no exige nuevas obligaciones para las empresas en materia de información y comunicación. Específicamente, en cuanto al ambiente, se critica que la propuesta ignora ciertos impactos fundamentales, como las emisiones de gases con efecto invernadero, y que al incluir a un número pequeño de empresas, verá muy limitada su aplicación con respecto a la sostenibilidad. Se considera, asimismo, que la propuesta debería incluir un régimen de sanciones, una cláusula de responsabilidad penal por infracciones reiteradas y una cláusula de exclusión de ayudas públicas para aquellas empresas que no cumplan con la Directiva. En cuanto a la responsabilidad civil y el acceso a la justicia, se deben garantizar remedios o reparaciones que garanticen una distribución equitativa para superar obstáculos, como la carga de prueba del demandante, y plazos de prescripción razonables, que tomen en cuenta el tiempo que conlleva recurrir a mecanismos de recurso colectivo y medidas de apoyo para los demandantes. Por último, el informe de la sociedad civil considera que no se incluyen suficientes elementos que exijan a las empresas una integración de la sostenibilidad ambiental y las normas y comportamiento de la empresa. Muy recientemente, el 14 diciembre de 2023, se anunció que el Consejo y el Parlamento Europeo habían llegado a un acuerdo provisional sobre la Directiva de diligencia debida sobre sostenibilidad corporativa (CSDDD).

Por otra parte, es preciso mencionar el proceso paralelo de elaboración de la nueva Directiva que modificará diversas normas anteriores relativas a la información no financiera, y que obligará a las grandes empresas y a otras empresas que cotizan en un mercado regulado, a informar sobre cuestiones de medio ambiente o derechos sociales (Comisión Europea, 2021).

IV. LA PRESENCIA DEL AMBIENTE EN LAS NEGOCIACIONES PARA UN ACUERDO VINCULANTE EN MATERIA DE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS

Aunque se ha tratado de contraponer los PRNU con la posibilidad de un tratado vinculante, ambas dinámicas son complementarias, y pueden reforzarse

mutuamente (Pigrau, 2018). En este epígrafe se analizará la presencia del ámbito ambiental en las negociaciones abiertas, desde la Resolución 26/9, del 25 de junio de 2014, del CDH, en el seno del Grupo de Trabajo intergubernamental sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos (Pigrau, Iglesias, 2019), tras la presentación de la tercera versión revisada del borrador de tratado, en agosto de 2021, por parte de Ecuador, que lo preside, y la celebración de la séptima sesión del Grupo, en octubre de 2021. En 2022 y 2023 las negociaciones no han avanzado significativamente.

Y, efectivamente, el ambiente está contemplado explícitamente en ese borrador de tratado, y no solamente en su preámbulo. Lo está tanto en los objetivos como en el concepto clave de abusos de derechos humanos, y en el contenido de la DD de las empresas.

Así, entre los objetivos del instrumento están los de prevenir y mitigar la ocurrencia de abusos de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, y garantizar el acceso a la justicia y la reparación efectiva, adecuada y oportuna de las víctimas de abusos de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales (artículo 2o.1., c y d). Por otra parte, en el artículo 1o., dedicado a las definiciones, se entiende por “abuso de los derechos humanos”. cualquier daño directo o indirecto en el contexto de las actividades empresariales, por actos u omisiones, contra cualquier persona o grupo de personas, que impida el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.

Mientras en la versión anterior se hacía una referencia genérica a los derechos ambientales. Esto es coherente con el reconocimiento, por parte del CDH, del derecho a un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos, mediante su Resolución 48/13, del 8 de octubre de 2021.

Por otra parte, siguiendo la estela del artículo 9o. del Acuerdo de Escazú, en su artículo 5o., relativo a la protección de las víctimas, se indica que los Estados parte “adoptarán medidas adecuadas y eficaces para garantizar un entorno seguro y propicio a las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el ambiente, de modo que puedan ejercer sus derechos humanos libres de toda amenaza, intimidación, violencia o inseguridad” (artículo 5o.2). No obstante, en este punto parece que el mezclar la protección de las víctimas con la de las personas defensoras no es muy apropiado, como han señalado distintas organizaciones no gubernamentales.

Finalmente, el artículo 6o. se ocupa de la prevención, y su apartado 4 dispone que los Estados parte se asegurarán de que las medidas de DD en ma-

tería de derechos humanos adoptadas por las empresas comerciales incluyan, entre otros aspectos, la realización y publicación periódica de evaluaciones de impacto en los derechos humanos, los derechos laborales, el ambiente y el cambio climático, así como la información pública y periódica sobre las políticas, los riesgos, los resultados y los indicadores relacionados con los derechos humanos, los derechos laborales, la salud, el medio ambiente y las normas sobre el cambio climático en todas sus operaciones (incisos a, e).

Estos planteamientos generan un amplio consenso. En el Informe sobre el séptimo período de sesiones del grupo de trabajo se señala que “algunas delegaciones consideraron que las referencias al medio ambiente y a los derechos ambientales iban más allá del mandato del grupo de trabajo; por otro lado, muchas organizaciones no gubernamentales argumentaron que era importante mantener, e incluso reforzar, esas disposiciones”. Entre los pocos Estados que expresaron reservas sobre aspectos ambientales están la Federación Rusa, en cuanto al concepto de derechos ambientales, y Estados Unidos y China, en cuanto a la existencia del derecho al ambiente; aunque, más que probablemente, ninguno de ellos aceptará vincularse al texto final que pueda acordarse. En cambio, la UE expresó una posición favorable. Las organizaciones no gubernamentales presentes defendieron la inclusión de los aspectos ambientales en el texto, con la única excepción del United States Council for International Business.

V. CONCLUSIONES

Aunque los resultados son desiguales, una primera aproximación confirma que la tendencia a conectar derechos humanos y ambiente de manera expresa se va consolidando en los desarrollos normativos que han sido analizados. Y, en este sentido, es preciso destacar el impulso que ha recibido con el reconocimiento, en el ámbito universal, por parte del CDH —ahora confirmado por la Asamblea General de las Naciones Unidas— del derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible.

En lo que concierne al ambiente, la mayoría de los PNA lo mencionan expresamente como uno de los ámbitos relevantes. No obstante, en general los PNA comparten un alto grado de inconcreción, detallando aquello que ya se ha hecho o se está haciendo, pero con pocos compromisos futuros, especialmente en el plano del tercer pilar. Se observa que los países desarrollados tienden a transferir la responsabilidad a los países de destino de sus inversiones, concentrando las propuestas en el ámbito de la política exterior, comercial, de cooperación o de apoyo a la inversión, salvo en los aspectos de

contratación pública. En cambio, en los PNA de los países en vías de desarrollo se da mayor importancia a los derechos laborales o a la protección del ambiente, en los análisis y planteamientos generales, sin que de ellos se desprenda necesariamente una mayor concreción en las propuestas a desarrollar.

No obstante, parece producirse una ralentización del proceso de elaboración de planes de acción nacionales en materia de empresas y derechos humanos. En muchos países el proceso de su elaboración se ha alargado enormemente; en otros se están incumpliendo los compromisos de revisión periódica, y en otros, como es el caso de España, el PNA apenas ha tenido aplicación efectiva.

En el marco de los PRNU, distintos estudios han evidenciado que el número de grandes empresas que de manera voluntaria han establecido procesos de DD en materia de derechos humanos en su cadena de valor es mucho menor de lo deseable. Por ello, el centro de atención se está desplazando, al menos en el ámbito de la UE, a la adopción de normas de DD obligatoria, con planteamientos distintos en cuanto a su ambición y alcance, siendo la propuesta de Directiva de la UE un ejemplo significativo, aunque, por ahora, de alcance muy limitado. En particular, la vinculación de la DD con el control de toda la cadena de valor de las empresas introduce un alcance extraterritorial de estas normas, que presenta un gran interés. En las leyes adoptadas o en proceso de debate, el ambiente suele estar presente, siendo la Ley noruega la norma en la que tiene una presencia expresa menor.

Por su parte, el tercer borrador revisado, de agosto de 2021, del instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, incluye de manera expresa y estructural los daños al ambiente en su ámbito de aplicación, con un amplio acuerdo.

En conclusión, la interrelación entre los daños al ambiente y los impactos negativos para los derechos humanos está aceptada internacionalmente. Por tanto, el hecho de que no se contengan referencias expresas al ambiente en PNA o en leyes de DD obligatoria, como sí se hace en el texto objeto de negociación en el seno del CDH, no implica que lo excluyan si los daños al medio ambiente son la causa de la violación de otros derechos humanos.

Finalmente, el reconocimiento universal, por parte de la Asamblea General, del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, añade un nuevo argumento a la inclusión del medio ambiente en cualquier enfoque sobre empresas y derechos humanos. Y, por tanto, la evaluación de riesgos y la prevención de causar daños al medio ambiente debe formar parte siempre de los planes empresariales de DD en materia de derechos humanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BANCO MUNDIAL, 2017, *Marco ambiental y social*, disponible en: <https://thedocs.worldbank.org/en/doc/345101522946582343-0290022018/original/EnvironmentalSocialFrameworkSpanish.pdf>.
- BOYD, D. R., 2012, *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, Vancouver, Toronto, UBC Press.
- BOYLE, A. E, 2012, "Human Rights and the Environment: Where Next?", *European Journal of International Law*, 23, pp. 613-642.
- BOYLE, A. E, 2006, *Informe provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales*, Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/2006/97, 22 de febrero de 2006.
- BOYLE, A. E, 2022, *Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937*, COM 71 (2022), 23.2.2022, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52022PC0071>.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, 1994, *Los derechos humanos y el medio ambiente, Informe final de la Relatora Especial*. Doc., E/CN.4/Sub.2/1994/9, 6 de julio de 1994.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, 2006, "Informe provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales", Comisión de Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/2006/97, 22 de febrero de 2006.
- COMISIÓN EUROPEA, 2021, *Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n. 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad*, COM 189 (2021), 21.4.2021, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021PC0189&from=ES>.
- COMISIÓN EUROPEA, 2022, "Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937"; Bruselas, 23.2.2022, COM(2022) 71 final; disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52022PC0071>.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 2017, *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Doc. E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2008a, *Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales*. Doc. A/HRC/8/5, 7 de abril de 2008.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2008b; “*Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. Adición*”. Doc. A/HRC/8/5/Add.2, 23 de mayo de 2008.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2011, *Informe del Representante Especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar*. Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2018, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Doc. A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2021, *Décimo aniversario de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: balance del primer decenio. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. Doc. A/HRC/47/39, 22 de abril de 2021.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2021, *Legally Binding Instrument to Regulate, in International Human Rights Law, the Activities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises*, OEIGWG Chairmanship Third Revised Draft 17.08.2021, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session6/LBI3rdDRAFT.pdf>.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2021, *Informe sobre el séptimo período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*. Doc. A/HRC/49/65; 29 de diciembre de 2021.

CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, 2012, *Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social*, disponible en https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/30e31768-daf7-46b4-9dd8-52ed2e995a50/PS_Spanish_2012_Full-Document.pdf?MOD=AJPERES&CVID=k5LIWsu.

ECCJ, 2022, “European Commission’s proposal for a directive on Corporate Sustainability Due Diligence A comprehensive analysis”, *European Coalition for Corporate Justice, Legal Brief*, abril 2022.

INTERNATIONAL CORPORATE ACCOUNTABILITY ROUNDTABLE (ICAR) y EUROPEAN COALITION FOR CORPORATE JUSTICE (ECCJ), *Assessments of Existing National Action Plans (Naps) on Business and Human Rights*, noviembre 2014, disponible en: <http://icar.ngo/analysis/napsassessments/>.

INTERNATIONAL CORPORATE ACCOUNTABILITY ROUNDTABLE (ICAR); EUROPEAN COALITION FOR CORPORATE JUSTICE (ECCJ) Y DERECHO-JUSTICIA-SOCIEDAD (DEJUSTICIA), *Assessments of Existing National Action Plans (Naps) on Business and Human Rights*, agosto 2017, disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/583f3fca725e25fcd45aa446/t/599c543ae9b9df40b5b6f055/1503417406364/NAP+Assessment+Aug+2017+FINAL.pdf>.

LAVITE, C., 2020, “The French Loi de Vigilance: Prospects and Limitations of a Pioneer Mandatory Corporate Due Diligence,” *VerfBlog*, 16 junio 2020, DOI: 10.17176/20200616-124112-0, disponible en: <https://verfassungsblog.de/the-french-loi-de-vigilance-prospects-and-limitations-of-a-pioneer-mandatory-corporate-due-diligence/>.

OCDE, 2011, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, disponible en <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>.

PARLAMENTO EUROPEO, 2021, Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073_ES.html>

PIGRAU SOLÉ, A. y JARIA MANZANO, J., 2014, “La aplicación de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos en el caso de los daños al medio ambiente causados por empresas españolas en terceros países”. En Márquez Carrasco, C. (ed.), *España y la implementación de los Consejo de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*, Barcelona, Huygens, pp. 301-332.

PIGRAU SOLÉ, A., 2018, “Empresas multinacionales y derechos humanos: la doble vía del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”. En Marullo, M. C. y Zamora Cabot, FJ., *Empresas y Derechos Humanos: Temas actuales*, Editoriale Scientifica RSL, Napoli, 2018, pp. 27-68.

PIGRAU SOLÉ, A., 2019, “La perspectiva ambiental del Plan de Acción Nacional de empresas y derechos humanos de España”, en Márquez Carrasco, C. (dir.), *El I Plan de Acción Nacional sobre empresas y derechos humanos de España: evaluación, seguimiento y propuestas de revisión*, Cizur Menor, Aranzadi, S.A.U. pp. 99-116.

PIGRAU SOLÉ, A. e IGLESIAS MÁRQUEZ, D., 2019, “La versión revisada del Borrador del Tratado sobre Empresas y Derechos Humanos: hacia la siguiente ronda de negociaciones”. *ICIP Policy Paper*, núm. 19, octubre 2019.

Institut Català Internacional per la Pau (ICIP), disponible en http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/policypapers/2019/Policy_Paper_19_ES.pdf.

PIGRAU SOLÉ, A., 2022, “Consideraciones a la propuesta de Directiva de la Comisión Europea sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, ICIP, Barcelona, *Documents* 20/22, disponible en <https://www.icip.cat/wp-content/uploads/2022/07/Document-20-2022.pdf>.

SHIFT, 2022, “The EU Commission’s Proposal for a Corporate Sustainability Due Diligence Directive. SHIFT’S ANALYSIS. Executive Summary: Our Key Reflections on the Commission’s Proposal”, *Shift Project*, marzo 2022.

SOCIEDAD CIVIL, 2022, *Declaración de la Sociedad Civil sobre la propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*, mayo 2022, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/ior60/5588/2022/es/>.